

Franqueo
concertadoPRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
 Un semestre... 6 »
 Un trimestre.. 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA: No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR. NÚM. 89.

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama de 14 del actual, me dice lo que sigue:

«He aprobado película «Noticiario Herst Metrotone núm. 14» de la casa Metro Goldmyn, suprimiendo escena en que aparece el príncipe Humberto de Italia así como la familia Real italiana presenciando un desfile.»

Lo que se hace público por este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 17 de Marzo de 1930.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

CIRCULAR NÚM. 90.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Las Fraguas, le participa el vecino D. Pedro Soria y Soria, que el día 12 del corriente, desapareció de su domicilio su hija Timotea Soria Soria, de 14 años de edad; viste jubon y falda de paño par-

do, medias azules, calza albarcas de goma, y para abrigo lleva un mantillo de paño pardo; va indocumentada.

Encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca de la indicada persona, y caso de ser habida la pongan a disposición del Sr. Alcalde de Las Fraguas, para que éste a su vez la entregue a su padre.

Soria 17 de Marzo de 1930.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

CIRCULAR NÚM. 91.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Matamala de Almazán, le participa D. Segundo Gómez Lafuente, haberse ausentado, en el día 14 del actual, del domicilio paterno, Zacarías Gómez García, de 16 años de edad, de estatura alta, una cicatriz en la frente, una verruga en la cara palmar del dedo medio de la mano derecha; viste traje de pana usada, pantalón y chaleco pana cordoncillo y la chaqueta pana lisa, lleva boina y calza albarcas de goma con capillos por delante y detras; va indocumentado.

Encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca del indicado individuo, y caso de ser habido lo pongan a disposición del Sr. Alcalde de Matamala, para que éste a su vez lo entregue a su padre.

Soria 17 de Marzo de 1930.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO.

Núm. 771.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación del presente decreto en la *Gaceta de Madrid*, se autoriza en las fábricas de destilación y rectificación de alcoholes la obtención simultánea de los procedentes del vino, del orujo de la uva y de los demás residuos de la vinificación, a cuyo fin se consideran derogados los preceptos del decreto-ley de 29 de Abril de 1926, que se oponen a la presente autorización.

Art. 2.º Las fábricas de destilación y rectificación de alcoholes neutros, como asimismo las de aguardientes compuestos y licores, podrán en todo caso, desnaturalizar en la misma fábrica los productos denominados «cabezas y colas», hasta el 6 por 100 de la producción total, entendiéndose modificados los preceptos del reglamento de alcoholes de 4 de Octubre de 1924, relacionados con dicha concesión.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos treinta.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

(*Gaceta* del día 7 de Marzo).

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 60.

Ilmo. Sr.: Reiteradamente se dirigen a este Ministerio solicitudes de diversas entidades científicas en demanda de una amplia autorización que les permita la captura de diversas especies de la fauna española con el fin de efectuar estudios y trabajos con ellas relacionados.

Para conceder estas autorizaciones se nota la falta de preceptos legales en que apoyarse, por no existir en la vigente ley de Caza disposiciones análogas a las que en la ley de Pesca facultan a los Jefes de los Servicios piscícolas para autorizar ampliamente la captura y transporte de las diversas especies que puedan interesar, con el fin de realizar los estudios científicos que se precisen.

Son de alto interés general las investigaciones en relación con las peticiones indicadas, ya que por ellas se tiende a conocer del modo más exacto cuanto afecta a la vida y costumbres de

las especies de nuestra fauna a que se refiere la ley de Caza y a las cuales ha de supeditarse ésta.

Las observaciones y trabajos que hayan de realizarse pueden exigir, y de hecho exigen, en muy numerosos casos, que la captura de los ejemplares que hayan de estudiarse se realice en épocas determinadas y con los medios que ofrezcan mayores seguridades para el logro de tan importante finalidad científica.

El objeto de las restricciones que la ley de Caza impone, en cuanto se refiere a concesión de licencias, útiles, épocas y modos de cazar, no es otro que el procurar la conservación de las diversas especies, al propio tiempo que se realiza su aprovechamiento, proscribiéndose por ello la práctica y medios que puedan ser perjudiciales para aquéllas; pero cuando se realice la captura con fines científicos y como medio de que esa misma conservación tenga lugar, deben facilitarse los procedimientos para llevarla a efecto.

Fundado en las presentes consideraciones, y de acuerdo con lo informado por el Consejo Superior de Pesca y Caza,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º La Dirección general de Montes, Pesca y Caza podrá conceder autorizaciones, en casos especiales y con las restricciones que en cada uno de ellos juzgue convenientes, para la captura y transporte, en toda época y por los medios que se crean más apropiados, de ejemplares de las diversas especies que se relacionan en los artículos 2.º y 33 del reglamento de 3 de Julio de 1903 para la ejecución de la vigente ley de Caza, cuando esta captura se realice para fines científicos.

2.º Esta disposición deberá ser publicada en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden le digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1930.—MATOS.—Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

(*Gaceta* del día 8 de Marzo.)

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 125.

Excmo. Sr.: La intervención oficial en el comercio de pieles de conejo y liebre en estado natural, y en el del pelo cortado de las mismas, se inició por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 10 de Mayo de 1925, que prohibió, con carácter temporal, la exportación de las expresadas pieles, permitiendo, no obstante la exportación de su pelo cortado en aquellas cantidades que podían considerarse como sobran-

te de la producción nacional después de atendidas debidamente las necesidades del consumo interior.

A partir de esta disposición, la pugna de intereses entre comerciantes y almacenistas de las indicadas pieles y los fabricantes de sombreros de fieltro, cortadores de pelo de conejo y liebre y curtidores y tintoreros de pieles de conejo para peletería, se ha sostenido viva, dictándose la Real orden de 29 de Febrero de 1928, que levantó la prohibición que pesaba sobre la exportación de las referidas pieles, estableciéndose a su exportación un gravámen de 70 céntimos de peseta por kilogramo, dejando subsistente el régimen de exportación del pelo sobrante al consumo nacional, en iguales condiciones que venían rigiendo para el mismo desde Mayo de 1925.

Más tarde, y pretendiendo siempre alcanzar la armonía de intereses contradictorios, se creó, por Real orden de 24 de Septiembre de 1928, la Junta reguladora del pelo y pieles de conejo y liebre, a la que se encomendó, como función principal, la regulación de la exportación del sobrante de las mismas y de su pelo manufacturado, así como de sus desperdicios, habiéndose aprobado posteriormente, en 19 de Febrero de 1929, el reglamento para el debido funcionamiento de la expresada Junta reguladora.

En el deseo de reducir la intervención oficial al mínimo posible, dándole carácter de una función administrativa y limitando, en consecuencia, la acción de la Junta reguladora para que actuara solamente en aquellos casos de controversia que pudieran presentarse, evitando el que esta última significara un entorpecimiento en el desenvolvimiento del sistema, se dictaron nuevas reglas para el funcionamiento de dicha Junta, reformando su reglamento por Real orden número 1.857, de este Ministerio, fecha 14 de Agosto de 1929, aprobándose el nuevo nomenclator de calidades y precios por Real orden núm. 2.261, del mismo año.

Los hechos vienen a demostrar que los buenos deseos que la Administración puso para alcanzar la deseada compenetración de tan recíprocos y encontrados intereses, haciendo al efecto un estudio muy detenido de cuantas cuestiones con el problema se relacionan y hallando una fórmula encaminada a que los precios del mercado regulador de Londres sirvieran de incidencia en los de nuestro comercio de exportación, no han encontrado en la práctica la colaboración en todos los sectores interesados que era indispensable para llegar a alcanzar los resultados que se perseguían; y siguen, por tal causa, produciéndose litigios, reveladores de falta de armo-

nía, que se traducen en efectivas trabas a la libre concurrencia comercial que por algunos de los sectores interesados se pretende.

Considerando que el régimen de intervención en el comercio de que se trata, partiendo de la prohibición, ha pasado por diversas evoluciones hasta llegar al momento actual, sin que se haya conseguido el fin armónico que se pretendía; y teniendo en cuenta que la acción oficial no debe manifestarse en tales casos más que con carácter circunstancial y transitorio, siendo también notoria la aspiración de significados elementos de nuestra vida comercial en favor de que se lleguen a suprimir, en cuanto sea posible, las trabas que han venido dando carácter al intervencionismo oficial.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Dirección general de Aranceles, Tratados y Valoraciones, se ha servido disponer:

1.º Que se deroguen las Reales órdenes de 10 de Mayo de 1925, 24 de Septiembre 1928, 19 de Febrero de 1929 y 14 de Agosto de 1929, que crearon la Junta reguladora del pelo y pieles de conejo y liebre, y reglamentaron su funcionamiento, así como las disposiciones complementarias con las mismas relacionadas.

2.º Que, a partir de la publicación de la presente disposición en la *Gaceta de Madrid*, se considere restablecida la plena libertad en el comercio de exportación de las pieles de conejo y liebre en estado natural, de pelo corto lo de las mismas y de los desperdicios de tales materias que no se regularán en su intercambio comercial por otras reglas que las naturales que se deducen de la libre concurrencia, tanto a su exportación como en su tráfico en el interior.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1930.—WAIS.—Señores Ministros de Hacienda y Director general de Aranceles, Tratados y Valoraciones.

(*Gaceta* del día 6 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 285.

Excmo. Sr.: La experiencia adquirida durante el tiempo que se halla en vigor el reglamento de aplicación general para la inspección sanitaria de establecimientos, edificios y vehículos del servicio público, de 22 de Mayo de 1929 ha puesto de manifiesto buen número de dificultades surgidas al llevar a la práctica las medidas que comprende dicha reglamentación, especialmente en

lo que se refiere a la aplicación en ciertos establecimientos y servicios de las operaciones que en el mismo se comprenden.

Por estas razones, y sin que ello signifique abandonar las previsoras disposiciones que en orden a la defensa sanitaria del país establecen las normas de referencia, sino más bien como una tregua para la compulsión y revisión minuciosa de las prácticas que en definitiva deben quedar subsistentes con miras al desarrollo higiénico de la Nación y para el buen merecido concepto de la Sanidad pública, a propuesta de la Dirección general de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer

1.º Que los servicios de inspección sanitaria y las prácticas de desinfección, desinsectación y desratización que comprende el reglamento de 22 de Mayo de 1929 queden limitados a los establecimientos, edificios y vehículos del servicio público que se indican a continuación:

a) Los locales y habitaciones desalquiladas, antes de ser ocupadas de nuevo.

b) Calzados y ropas usadas destinados a la venta, así como los locales donde se expendan.

c) Muebles usados destinados a la venta y sitios donde se almacenen y exhiban.

d) Traperías y almacenes de trapos.

e) Vehículos públicos tapizados y medios de transporte que puedan facilitar la propagación de las enfermedades transmisibles.

f) Fondas, hoteles, casas de viajeros, paradores, posadas y casas de dormir.

2.º Las operaciones de desinfección, desinsectación y desratización se verificarán en los plazos siguientes:

En los locales y habitaciones que comprende el apartado a) del número 1.º, al ser desalquilados y antes del nuevo arrendatario.

En los establecimientos que comprenden los apartados b) c) y d) del mismo número, cuantas veces sea necesario, para que ni uno solo de los objetos, calzados, ropas, muebles, trapos y materias contumaces en general dejen de ser sometidos a las operaciones correspondientes.

En los establecimientos y vehículos que comprenden los apartados e) y f) del número indicado, dichas operaciones se realizarán con la frecuencia que sea necesaria, a juicio del Inspector municipal de Sanidad. Sin embargo cuando hayan de repetirse antes de transcurridos los seis meses se necesitará la autorización expresa del Inspector provincial de Sanidad.

3.º Quedan subsistentes las demás disposiciones del reglamento de 22 de Mayo de 1929 y las que comprende la Real orden de 11 de Octubre del mismo año para ejecución de los servicios

que en el mismo se detallan aplicados a los establecimientos, edificios y vehículos del servicio público que se citan en la presente disposición.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años Madrid, 12 de Marzo de 1930.—MARZO.—Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta del día 13 de Marzo.)

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Instalaciones eléctricas.—Nota informativa

D. José de Aguinaga, en nombre del ferrocarril Santander-Mediterráneo, solicita autorización del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, para explotar una línea eléctrica que, derivada del kilómetro 2 de la general de la Compañía Eléctrica de Soria, en las proximidades y margen derecha del río Duero, lleve la energía a la casa de máquinas establecida en la misma margen del río, unos 352 metros aguas arriba del punto de derivación, donde se destinará la corriente en las bombas elevadoras de agua para abastecimiento de la estación de Soria, en cuya jurisdicción radican todas las obras del citado proyecto.

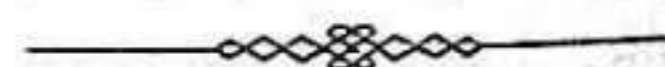
Al efecto presenta proyecto suscrito por dicho Sr. D. José Aguinaga.

Los conductores son de cobre de 3 milímetros de diámetro, sostenidos por postes de madera de pino creosotados y los aisladores para una tensión de trabajo de 8.000 voltios, siendo la extensión de la línea de 2.100 metros.

Solo son afectados terrenos de dominio público, por lo que no se solicita imposición de servidumbre forzosa.

Lo que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 13 del reglamento de Instalaciones eléctricas vigente, se anuncia al público, para que durante el período de información pública de 30 días, reclamen y formulen escritos de oposición, cuantos se consideren perjudicados con el proyecto, que estará expuesto al público durante dicho período de tiempo en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, plaza del Vizconde Eza, número 4, principal.

Soria 11 de Marzo de 1930.—El Gobernador, Luis Posada.



GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Negociado 3.º—Licencias.

RELACION nominal de las licencias de caza, armas y galgos, que han sido expedidas por este Gobierno durante el mes de Diciembre último, y días que se indican, a los individuos cuya vecindad también se expresa.

Nom. de orden.	PUEBLOS	NOMBRES Y APELLIDOS	Día.	Clase de licencia		
				Caza...	Armas.	Galgos.
3126	Oncala.....	D. José Iglesia.....	2	1	»	»
3127	Soria.....	Jesús Gómez.....	2	1	»	»
3128	Idem.....	El mismo.....	2	»	1	»
3129	Aldealpozo.....	Eusebio Antón.....	2	1	»	»
3130	Torrearevalo.....	Anastasio del Río.....	3	1	»	»
3131	Aldealseñor.....	Juan Mingo.....	3	1	»	»
3132	Las Casas.....	Celestino Alvarez.....	3	1	»	»
3133	Barcebal.....	Juan Delgado.....	3	1	»	»
3134	Idem.....	Santiago Delgado.....	3	1	»	»
3135	Deza.....	Anselmo Gil.....	3	1	»	»
3136	Guijosa.....	Dionisio Antón.....	3	1	»	»
3137	Quintanilla.....	José Pablo Casado.....	3	1	»	»
3138	Berlanga.....	Pablo Alfonso Chacobo.....	3	1	»	»
3139	Noviercas.....	Ruperto Aguado.....	3	1	»	»
3140	Idem.....	Timoteo Barrera.....	3	1	»	»
3141	Idem.....	Simón Miranda.....	3	1	»	»
3142	Calatañazor.....	Mauricio Tejedor.....	4	1	»	»
3143	Almarza.....	Remigio Muñoz.....	4	1	»	»
3144	Fuencaliente.....	Tomás Atance.....	4	1	»	»
3145	Bocigas de Perales.....	Vicente Sanz.....	4	1	»	»
3146	Idem.....	Antonino Redondo.....	4	1	»	»
3147	Pozalmuro.....	Gregorio Teresa.....	4	1	»	»
3148	San Andrés.....	Anselmo Mediavilla.....	4	1	»	»
3149	Idem.....	Gregorio Tierno.....	4	1	»	»
3150	Garray.....	Valentín Díaz.....	4	1	»	»
3151	Soria.....	Conrado Arribas.....	4	1	»	»
3152	Candilichera.....	Ramón Llorente.....	4	1	»	»
3153	Muro de Agreda.....	Pedro Calvo.....	4	1	»	»
3154	Fuenteimonge.....	José Garcés.....	4	1	»	»
3155	Valderrueda.....	Plácido Hidalgo.....	4	1	»	»
3156	Rebollar.....	Narciso González.....	4	1	»	»
3157	Valderrodilla.....	José Rincón.....	4	1	»	»
3158	San Esteban.....	Luis García.....	4	1	»	»
3159	Velamazán.....	Francisco Sobrino.....	4	1	»	»
3160	Benamira.....	Pedro Cabra.....	4	1	»	»
3161	Cabrejas del Campo.....	Luis Peña.....	4	1	»	»
3162	Sotillo del Rincón.....	Tomás Andrés.....	4	1	»	»
3163	Idem.....	Ignacio Gómez.....	4	1	»	»
3164	Idem.....	Nicolás de la Iglesia.....	4	1	»	»
3165	Alcubilla de Avellaneda.....	Eustaquio Rodríguez.....	4	1	»	»
3166	Narros.....	Tomás García.....	4	1	»	»
3167	Cañamaque.....	Vicente Yubero.....	4	1	»	»
3168	Vinuesa.....	Pascual de Diego.....	4	1	»	»
3169	Arcos de Jalón.....	Nicolás Palomar.....	4	1	»	»
3170	Cihuela.....	Valeriano García.....	4	1	»	»
3171	Montuenga.....	Lope Sanz.....	4	1	»	»
3172	Bretún.....	Manuel Jiménez.....	4	1	»	»
3173	Chaorna.....	Juan Palazuelo.....	4	1	»	»
3174	Iruecha.....	Anselmo Fernández.....	4	1	»	»
3175	Santa Cecilia.....	Gabriel Casan.....	4	1	»	»

(Se continuará.)

Dirección general de Agricultura

CIRCULAR

Visto que algunos expedientes de abonos llegaran a este Ministerio de Economía Nacional, para su tramitación, con defectos en su formación que pueden dar lugar a vicio de nulidad de más o menos importancia,

Esta Dirección general ha acordado encarecer a V. S. la observancia estricta de las disposiciones vigentes, muy particularmente de las que hacen referencia a los puntos siguientes:

1.º Que al tomar las muestras de abonos se tengan bien presentes las Instrucciones que señalan la forma en que se ha de verificar en todos sus detalles, lacrando los frascos con el sello del Ayuntamiento o el de la estación del ferrocarril, si se tratase de inspecciones en ruta en esta clase de transportes, y empleando únicamente el de la Sección agronómica en inspecciones en ruta por carretera lejos de poblado o en cualquier otro caso en que circunstancias realmente excepcionales hicieran difícil el uso de los sellos mencionados, que son los únicos que admiten las disposiciones vigentes.

2.º La muestra correspondiente al vendedor o fabricante se le entregará con el acta de toma de muestras, a ser posible, inmediatamente después de realizada la operación, remitiéndose otra muestra y acta a la Sección agronómica central, sin retraso alguno.

3.º Se encarece que los análisis y tramitación del expediente se realice con la rapidez que señalan las disposiciones vigentes, evitando así que las resoluciones se retarden sin necesidad y, en ocasiones, con perjuicio de los interesados.

4.º Una vez formado el expediente se dará vista al interesado. El plazo para cumplir este requisito podrá ser de diez días.

5.º Visto el recurso de alzada redactado por el interesado, si este no se conformase con la sanción impuesta y solicitase el análisis arbitral, el excelentísimo señor Gobernador civil se dirigirá de oficio al Director de la Sección agronómica central, para que lo verifique y remita el correspondiente boletín, con objeto de completar el expediente antes de ser enviado.

6.º Ya completo el expediente, lo remitirá el Gobernador civil de este Ministerio, una vez informado por el Ingeniero Jefe de la Sección, quien, si hubiere diferencia entre los dos boletines, deberá tenerlo en cuenta para modificar la sanción propuesta, de acuerdo con los resultados de análisis arbitral.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos, Dios guarde a V. S. muchos

años. Madrid, 5 de Marzo de 1930.—El Director general, Gonzalo F. de Córdoba.—Señor Inge. Jefe de la Sección agronómica de...

(Gaceta del día 9 de Marzo.)

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD DE SORIA*Circular.*

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Director general de Sanidad, con el expediente de su razón, el recurso de alzada interpuesto por don Matías Cuevas Acebes, contra providencia de esta Inspección provincial de Sanidad, de 8 de Febrero último, imponiéndole la multa de trescientas pesetas, por haber extraído muelas, desobediendo las órdenes de esta Inspección.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del reglamento de Procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, se hace público por medio de este periódico oficial.

Soria 14 de Marzo de 1930.—El Inspector provincial de Sanidad, Colomo.

INSPECCION DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE SORIA.*Circular.*

Para dar cumplimiento a la Real orden de 8 del actual, sobre la enseñanza práctica de la Sericultura, los señores Maestros y Maestras de esta provincia que se hallen dispuestos a establecer en sus Escuelas las referidas enseñanzas, lo solicitarán en instancia, debidamente reintegrada, del respectivo Inspector de su Zona, haciendo constar en la misma si disponen de local obrador y de hoja de morera, manifestando la cantidad que exista.

En el plazo de cinco días a partir de la publicación de esta circular en el *Boletín oficial*, los interesados presentarán sus solicitudes en esta oficina, para hacer la correspondiente propuesta.

Los Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza de esta provincia, darán cuenta de esta circular a los Sres. Maestros de sus respectivos distritos.

Soria 14 de Marzo de 1930.—El Inspector Jefe, G. Manrique.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

RELACION de deudores por el concepto de rotura-

ciones arbitrarias que se hallan en descubierto hasta 1.º de Marzo de 1930.

N.º del expediente	NOMBRES.	Roturaciones arbitrarias en término de
1	D. Pablo Ruiz	Agreda.
2	Serapio Mayor.....	Idem.
3	Lorenzo Ruiz.....	Idem.
4	Gervasio Alonso.....	Idem.
5	Antonino Campos....	Idem.
6	Pedro García.....	Idem.
8	Nicolás Gil	Idem.
9	Pascual Mayor	Idem.
10	Victoriano Tudela...	Idem.
11	Justo Cacho	Idem.
12	Victoriano Ruiz.....	Idem.
13	Santos Sevillano....	Idem.
14	Julian Sevillano....	Idem.
15	Fermin Sabas.....	Idem.
16	Andrés Cacho	Idem.
17	Alejandro Mayor....	Idem.
18	Venancio Jimenez...	Idem.
19	Saturnino Cacho....	Idem.
20	Saturnino Mayor....	Idem.
21	Facundo Mayor.....	Idem.
22	Victor Cacho	Idem.
23	Eustaquio Alonso....	Idem.
24	Justo Mayor.....	Idem.
25	Caricio Barrero.....	Idem.
26	Estanislao Cacho....	Idem.
27	D.ª Andresa Hernandez.	Idem.
28	Basilia Cacho.....	Idem.
29	D. Jorge Aroz	Idem.
30	Manuel Pelarda . . .	Idem.
34	Félix Vera	Idem.
38	Pedro Calvo	Idem.
43	Calixto Sanz.....	Almenar.
44	Ventura Hernandez .	Idem.
47	Emiliano García....	Idem.
48	Fernando Martinez..	Idem.
50	Francisco Martinez..	Idem.
55	Octaviano Blasco....	Idem.
57	Jorge Carramiñana..	Idem.
59	Pedro Lallana	Idem.
61	Nicolás Borobio....	Idem.
62	Pablo Lallana	Idem.
67	Nazario Martinez....	Idem.
68	Epifanio Jimenez....	Idem.
104	Cipriano Borobio....	Peroniel.
108	Isidoro Borque.....	Abión.
138	Antonio Jimenez....	Aldealafuente.
166	Estanislao Romero...	Fuenteclaro (Almazán)
173	Ladislao Peña	Almazán.
174	Serapio García	Idem.
180	Salvador Lopez.....	Idem.
181	Felipe García.....	Idem.
185	Eugenio Sanz.....	Idem.
187	D.ª Juana Ortego.....	Idem.
193	D. Diego García.....	Idem.
194	Rafael Casado	Idem.
199	Ignacio Sanz.....	El Espino (Suellacabras)
200	Esteban Hernandez..	Idem.
205	Pedro Ruiz.....	Idem.
209	Pablo Zamora	Idem.
210	Julian Andrés.....	Idem.
212	Rufino Jimenez.....	Idem.
218	José Lafuente	Suellacabras.
234	Ciriaco Velloso....	Idem.
234	Serapio Lafuente....	Idem.
235	Vicente Cuerda.....	Cañamaque.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados; con apercibimiento de que si dejasen transcurrir veinte días sin verificar los descubiertos respectivos, se procederá a su realización por la vía de apremio.

Soria 13 de Marzo de 1930.—El Jefe de Contabilidad, Mariano Ribón.—Conforme.—El Interventor, Gustavo Ibarra.

CONSEJO SUPREMO DEL EJÉRCITO Y MARINA

Documentación — Circular

Para activar en cuanto sea posible la busca en los archivos militares de los expedientes para la revisión de pensiones, ordenada por el artículo 64 del Decreto ley de 3 de Enero de 1929, el Sr. Presidente de este Alto Cuerpo se ha servido disponer que por los Gobiernos militares se cursen directamente a esta Secretaria, sin oficio de remisión y sólo con el sello de entrada en sus respectivas dependencias, para la debida constancia, papeletas en tamaño de cuartilla, formuladas por las pensionistas a quienes no se les haya puesto aún en posesión de la mejora correspondiente por la citada revisión y tengan su residencia en las provincias de su cargo, comprensivas de los datos siguientes: Nombres y apellidos de las interesadas y causantes, así como el empleo que disfrutaban éstos al fallecimiento; fecha y *Diario oficial* de la concesión, expresando también la dependencia por donde cobran actualmente.

Quedan exceptuadas las pensiones especiales, las llamadas del Tesoro, en cuantía superior a mil pesetas, que ya disfrutaban de la cuarta parte del sueldo de los causantes y las concedidas en todas clases, con posterioridad a 1.º de Enero de 1924, salvo que sean transmisiones.

Para que esta circular alcance la difusión que requiere su texto, se ruega a los Sres. Gobernadores militares interesen de los civiles su publicación en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1930.—El General Secretario, Pedro Verdugo Castro.—Excmo. Señor...

REQUISITORIAS

García Aparicio, Eustasio; de 27 años de edad, natural de Langa de Duero (Soria), cuyo paradero se ignora, procesado en causa criminal, seguida por el presunto delito de rebelión contra la forma de Gobierno, de cuya causa es Juez instructor el permanente de la sexta Región, Comandante de Infantería, D. Eugenio Saldaña Zambrano; se le hace saber por medio del presente edicto, que la citada causa ha sido sobreseída definitivamente, en virtud de haberle sido

aplicado el Real decreto-ley de amnistía, de 5 de Febrero próximo pasado.

Pamplona 10 de Febrero de 1930.—Eugenio Saldaña.

Ayuntamientos

SORIA

D. José Roperó Soria, accidentalmente Alcalde constitucional de esta ciudad,

Hago saber: Que á instancia de Ricardo Sanz García, alistado en el año 1928, por el Ayuntamiento de mi presidencia se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de Juan Francisco Sanz García y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo de Miguel Sanz y de María García; nació en Bayubas de Abajo provincia de Soria, el día 3 de Abril de 1905, teniendo, por tanto ahora, si vive, 25 años; su estado era el de soltero, y de oficio del comercio, al ausentarse hace 17 años del pueblo de Soria, que fué su última residencia en España; es de estatura regular y pelo castaño.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento vigente para el Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual, o durante los últimos diez años, del expresado Juan Francisco Sanz García, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Soria 10 de Marzo de 1930.—El Alcalde, José Roperó.

MATALEBRERAS

Para ser provistas en propiedad, se anuncian a concurso por término de 30 días, las plazas de Practicante y Matrona titulares de este municipio, dotadas cada una con el haber anual de 412'50 pesetas, que corresponde según las disposiciones vigentes, cuyas cantidades serán satisfechas con cargo al presupuesto municipal, por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan las condiciones legales para el desempeño de tales cargos, lo solicitarán dentro del plazo señalado y a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Matalebreras 9 de Marzo de 1930.—El Alcalde, Norberto Palacios.

NAVALENO

D. Mariano Lucas García, Alcalde constitucional de este pueblo,

Hago saber: Que a instancia de Felipe Ortego García, y para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera clase para in-

corporarse a filas del mozo Felipe Ortega García, alistado en el año 1928, por el Ayuntamiento de mi presidencia se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de Dionisio Ortego García, y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo de Alberto y de Juliana; nació en Navaleno, provincia de Soria, el día 8 de Febrero de 1893, teniendo, por tanto ahora, si vive, 37 años; su estado era el de soltero y de oficio jornalero, al ausentarse hace 16 años del pueblo de Navaleno, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento vigente para el Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años, del expresado Dionisio Ortego García, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Navaleno 10 de Marzo de 1930.—El Alcalde, Mariano Lucas.

BUITRAGO

Existiendo en arcas municipales de este pósito la cantidad de 3.061 pesetas, se hace público por medio del presente edicto, a fin de que cuantos deseen percibir en concepto de préstamo alguna cantidad, presenten sus solicitudes en forma legal en las oficinas de la Sección provincial de pósitos o en esta Alcaldía, en término de quince días, contados desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, transcurridos los cuales se acordará lo procedente.

Buitrago 7 de Marzo de 1930.—El Alcalde, Juan Sanz.

Anuncios particulares

ELECTRA DEL KEILES S. A.
DOMICILIADA EN OLVEGA (SORIA)

Subasta

El día 31 del actual, a las once, y en el domicilio social, se celebrará la venta en subasta de todos los bienes sociales que se mencionan en el pliego de condiciones y que comprenden la Central eléctrica, líneas, Fábrica de harinas, etc., por el tipo mínimo de 250.000 pesetas, conforme al acuerdo de la Junta general del día 15 de los corrientes.

El pliego de condiciones estará a disposición de las personas que quieran examinarlo, en las oficinas que esta Sociedad tiene establecidas en Agreda y en el domicilio social de Olvega.

Olvega 16 de Marzo de 1930.—El Presidente del Consejo de Administración, Antonio Gil.